

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 503

Panamá, 7 de mayo de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización.**

El Bufete Herrera, en representación de **Eynar Omar Rosas Vargas**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá**, al pago de B/.120,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por el accidente laboral ocurrido el 17 de julio de 2007.

**Alegato de conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos reiterando que, tal como lo señalamos en la contestación de la demanda, a la parte actora no le asiste derecho alguno en cuanto a su pretensión para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, a pagarle la cantidad de B/.120,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, que alega le fueron causados por el accidente laboral ocurrido el 17 de julio de 2007.

En la Vista número 453 de 19 de mayo de 2009, esta entidad se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandante, señalando en esa ocasión que la actuación de la Autoridad del Canal de Panamá estaba debidamente fundamentada en el acápite b, de la Sección 1.3.3 del Capítulo 1 del Manual de Seguridad en Operaciones de Alto Voltaje de dicha institución estatal, el cual establece que "cada empleado es responsable por su propia seguridad, la

de sus compañeros de trabajo y de terceras personas en las inmediaciones del área de trabajo”, de lo que inferimos que el hoy demandante, Eynar Omar Rosas, es el único responsable del accidente que sufrió, ya que procedió a cortar un cable de alta tensión, ubicado a su altura visual, sin utilizar guantes para esa labor, y sin tomar las correspondientes medidas de seguridad. Al efectuar tal acción, Rosas tampoco previó los riesgos a los que estuvieron sometidos tanto él como sus compañeros; ya que el trabajador de alto voltaje es quien puede determinar el grado de seguridad o inseguridad que puede existir en el área de trabajo asignada y, particularmente, al momento de utilizar el equipo requerido para alcanzar determinados objetos, tal como ocurre cuando se trabaja con cables que se encuentran a gran altura, con el fin de instalar o desinstalar líneas de tendido eléctrico, energizadas o no. (Cfr. fojas 42, 45 y 46 del expediente judicial).

En la citada Vista, también indicamos que la Autoridad del Canal de Panamá estaba debidamente fundamentada en la descripción del puesto de trabajador de electricidad (alto voltaje) MG-8, contenida en el reglamento que regula tal materia en esa entidad, cuyo párrafo 9, de la sección “Factores”, numeral 1, sobre los conocimientos y destrezas relativos a esta ocupación, dispone que quien desempeñe estas funciones: “Debe tener conocimiento de los estándares de seguridad en el oficio de electricidad alto voltaje, y en especial mantenerse actualizado y cumplir con todas las normas del Manual de Seguridad de Operaciones de Alto Voltaje de la División de Electricidad y Acueductos.” (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

A juicio del recurrente, el accidente de trabajo que sufrió el 17 de julio de 2007 se debió a que Gerardo Valdespino, quien para esa fecha se desempeñaba como supervisor, no conformó de manera adecuada la cuadrilla de electricistas a la que se le encargó la remoción de ocho postes y dos cables de alta tensión; criterio al que ya se opuso este Despacho fundamentado en las piezas

documentales que reposan en el expediente judicial, cuya veracidad no ha podido desacreditar la parte actora, las cuales indican que es falso lo afirmado por el actor, ya que "... La cuadrilla estaba conformada de manera regular", y es "perfectamente normal que se consideren a ayudantes MG-5 como parte de ésta", por lo que "debido a experiencias previas, y para evitar agotamiento excesivo del personal cuando realiza labores de instalación en alturas, los MG-5 en estas cuadrillas se sustituyen por MG-8, para tener una opción de alternabilidad para 'trepar' los postes para las instalaciones". De acuerdo con lo que se indica en tales pruebas, la cuadrilla de la cual formó parte el demandante podía realizar el trabajo asignado con los ayudantes MG-5 asistiendo en tierra, ya que el trabajo que se les encargó era de remoción o desmantelamiento del tendido eléctrico y no de instalación. En razón de lo indicado, el día del accidente la cuadrilla en mención estaba conformada por un MG-10 experimentado, dos MG-8 experimentados, como lo eran Eynar Rosas y Pedro Quiroz, dos MG-5, Simón Findlay y Sebastián Valles, y el supervisor Gerardo Valdespino. (Cfr. fojas 47 y 48 del expediente judicial).

En dichos documentos también se señala que el supervisor Valdespino se encontraba en la parte inferior del poste, motivo por el cual no podía verificar el estado de tensión del cable, por lo que no incurrió en acción u omisión culposa relacionada con el referido accidente, tal como lo afirma la parte actora. (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, tales documentos indican que, por su condición de empleado de la Autoridad del Canal de Panamá, el demandante recibió los beneficios del programa de riesgo profesional por la pérdida de dos de las falanges de su dedo meñique; se le incapacitó temporalmente para trabajar; se le otorgó un subsidio de la Caja de Seguro Social durante su convalecencia; se le sometió a terapia, rehabilitación y atención psicológica proporcionada por la

institución demandada; y, finalmente, se le reincorporó a su puesto de trabajo, sin que le fueran disminuidos sus ingresos como consecuencia del citado accidente; ello, sin perjuicio del beneficio que recibió, como producto de la póliza de seguro médico y contra accidentes con la que estaba cubierto el hoy demandante. (Cfr. fojas 1 a 9, 45 y 54 del expediente judicial).

En la etapa probatoria correspondiente al presente proceso contencioso administrativo, el apoderado judicial del demandante hizo comparecer a los siguientes testigos: Elizabeth Tapia de Rosas (esposa del recurrente), Eynar Ramsés Rosas Tapia (hijo), Adriana Magdalena Lee Chen (vecina), Luis Ernesto Navarro Chifundo (representante sindical de la organización a la que pertenece el actor), y Ramón Ernesto Arosemena Pérez (compañero de cuadrilla que estaba ausente el día de los hechos); sin embargo, las declaraciones que éstos ofrecieron deben ser desestimadas, por ser referenciales, ya que ninguno de ellos estuvo presente cuando ocurrió el mencionado accidente laboral.

En otro orden de ideas, esta Procuraduría observa que el informe pericial rendido por el ingeniero Rolando Martín Rivera, designado por la parte actora, se fundamentó en lo indicado en los hechos de la demanda, en el informe de conducta, y en las pruebas aportadas por ambas partes, razón por la cual éste no aporta nuevos elementos al proceso, pues se limita a reiterar la información contenida en esos documentos. Es importante destacar que dicho perito también manifestó que no se comunicó con ninguno de los miembros de la cuadrilla que estuvieron presentes el día de los hechos, lo que resta todo valor probatorio a su dictamen pericial, puesto que, conforme lo indica de manera expresa el artículo 973 del Código Judicial, los peritos deben estudiar personalmente la materia del dictamen, exigencia por lo cual se les faculta a llevar a cabo una serie de diligencias destinadas a tal propósito, lo que de manera alguna se observa en la

conducta desplegada por el perito Rolando Martín Rivera. (Cfr. fojas 213 y 214 del expediente judicial).

Aún cuando el otro perito de la parte actora, el doctor César Sanjur, con especialidad en ortopedia y traumatología, indicó que el recurrente presenta una limitación del 40% de su mano derecha, por la pérdida de dos falanges del dedo meñique; esta Procuraduría advierte que tal limitación física no le ha imposibilitado para seguir laborando como electricista en la Autoridad del Canal de Panamá, en la misma posición y con iguales ingresos a los que recibía con anterioridad al accidente, tal como consta en el informe de conducta y lo manifiestan los testigos Adriana Magdalena Lee Chen, Luis Ernesto Navarro Chifundo, y Ramón Ernesto Arosemena Pérez. (Cfr. fojas 139, 141 y 144 del expediente judicial).

En el proceso bajo análisis, puede observarse que la parte actora no ha logrado establecer a través de las pruebas periciales propuestas, la cuantía de los daños materiales y morales que alega haber sufrido como producto del hecho accidental en se viera involucrado el 17 de julio de 2007, lo que deja en evidencia que su conducta procesal resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”.

El demandante tampoco ha podido establecer que exista una relación de causalidad entre el daño alegado por él y la actividad que desarrolló el supervisor electricista de la cuadrilla de la que formaba parte el demandante el 17 de julio de 2007, por lo que no es factible atribuirle responsabilidad al Estado, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, respecto a los daños y perjuicios materiales y morales que afirma sufrió bajo la supervisión de su jefe inmediato.

Ante la ausencia notoria de elementos probatorios que resulten idóneos para acreditar la existencia de los supuestos daños ocasionados a la parte demandante, esta Procuraduría estima que debe relevarse de responsabilidad al

Estado, es decir, de “la obligación de reparar pecuniariamente el perjuicio sufrido por la víctima, y ello dentro del marco de lo que se llama por tradición una reparación por equivalente... o la de un equivalente monetario del perjuicio...” (PAILLET, Michel. La Responsabilidad Administrativa. Traducción y estudio introductorio de Carrillo Ballesteros, Jesús María. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera reimpresión, pág. 52), de ahí que reiteremos al Tribunal nuestra solicitud de que se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios, materiales y morales, demandados por Eynar Omar Rosas Vargas, por el accidente ocurrido el 17 de julio de 2007 y, por consiguiente, se desestimen sus pretensiones.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 471-08